



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2018-00295

Dando alcance a los memoriales allegados por la parte demandante, radicados a través del correo electrónico institucional, el 7 y 23 de marzo y 5 de abril de 2022, este juzgado dispone:

.- Téngase en cuenta que los demandados se notificaron por conducta concluyente, desde el 5 de abril de 2022, fecha en la cual fue presentado el escrito con la manifestación acerca del conocimiento de la providencia que libró mandamiento de pago, y que una vez feneció el término otorgado por la ley para ejercer su derecho de defensa, no elevaron pronunciamiento alguno.

.- Así las cosas, se impone seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por el Colegio Mayor Nuestra Señora del Rosario y en contra de Laura Marcela Ballesteros y Carlos Hernando Ballesteros, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, artículo 440 del C. G. del P.¹, se RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 11 de septiembre de 2018. [fl. 12]

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000.oo. Líquidense.

QUINTO.- Téngase en cuenta en la oportunidad legal, los abonos a la obligación hechos por los demandados, reportados por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58f7b5d854e18e24074e3f313204171887c12cbf9bb32ae076d46ddc53cd3ebd**

Documento generado en 08/08/2022 04:04:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2019-01676

Comoquiera que se encuentra integrado el contradictorio, el Juzgado dispone;

.- De conformidad a lo establecido en el artículo 301 del C.G. del P., téngase notificada por conducta concluyente a la entidad demandada, del auto admisorio de la demanda de fecha 25 de noviembre de 2020, a partir del **7 de septiembre de 2021**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P.

.- Dese traslado a la parte actora por el término de tres (3) días de la contestación de la demanda presentada por los demandados a través de apoderado judicial [art. 391 inc. 6 del C. G. del P.], radicada el 30 de enero de 2020 [fls. 38 a 53 cuaderno físico].

.- Rechácese de plano, la objeción al juramento estimatorio formulada por la parte demandada comoquiera que no se especificó razonadamente la inexactitud que se le atribuye a la estimación efectuada por la parte actora [art. 206 C.G.P.]

.- Secretaría, contabilice los términos concedidos, y una vez fenezcan, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baa21775d749e42cf18b4e81e687e9e0bc43be99422c1fb722de0a8c700838af**

Documento generado en 08/08/2022 04:04:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2019-00307

Comoquiera que ha fenecido el término de traslado de las contestaciones de la demanda el cual venció en silencio y continuando con el trámite del presente proceso, el Juzgado;

RESUELVE

1.- Por venir en legal forma, se acepta LA CESIÓN del crédito que hiciera INVERSIONES MARTINEZDIAZ E HIJAS S EN C como cedente, a favor de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. como cesionario. En efecto, téngase a la última sociedad referida como extremo activo del presente proceso. Lo anterior, de conformidad a lo solicitado en memorial radicado el 3 de septiembre de 2021.

2.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. a la abogada MEHYLIN JOHANA VEGA AGUIRRE, en los términos y para los efectos del poder conferido.

3.- **Abrir** a pruebas el presente proceso, conforme lo dispone el artículo 392 del C. G. del P:

3.1- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1.-**DOCUMENTALES:** Ténganse como tales las documentales allegadas junto con la demanda, así como la respuesta al derecho de petición visible a los folios 86 a 98 del cuaderno físico, en cuanto tengan valor probatorio.

3.2.- PRUEBAS DEL DEMANDADO GUSTAVO DE LA TRINIDAD RODRIGUEZ MACHUCA

3.2.1.-**DOCUMENTALES:** Ténganse como tales las documentales allegadas junto con la contestación demanda, en cuanto tengan valor probatorio.

- **REQUERIR** a la entidad ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. para que aporte respuesta completa a la petición formulada por el demandado GUSTAVO DE LA TRINIDAD RODRIGUEZ MACHUCA de suministrar la siguiente información:

2. Se indique si la arrendadora, quien es beneficiaria ha solicitado el cubrimiento de la póliza, si es así allegar los requerimientos.
3. Indicar si la aseguradora ha cubierto cánones de arrendamiento del año 2018 y 2019, si es así indicar los montos y allegar los pagos.

3.2.3.- **INTERROGATORIO DE PARTE:** Decretar el interrogatorio de parte que deberá absolver el representante legal de la entidad demandante ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. y el demandado MOHAMED MAQSSUD ABDUL LATIF el día y hora que se señalen para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P.



3.2.4.- TESTIMONIO: NEGAR el decreto del testimonio de -MAC LATIF- comoquiera que entiende el despacho que se refiere a MOHAMED MAQSSUD ABDUL LATIF, quien funge en el presente proceso como parte y no es un tercero. [art. 208 C.G.P.]

3.3. PRUEBAS DE LOS DEMANDADOS MOHAMED MAQSSUD ABDUL LATIF Y GELBER ANTONIO GONZÁLEZ MIRANDA: Dentro del término de traslado de la demanda, no aportaron ni solicitaron el decreto de ningún medio probatorio.

4.- Por último, convóquese a la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 372 y 373 *ibídem*, la cual se llevara a cabo a través del aplicativo TEAMS, para tales efectos, señálese la hora de las 10:00 a.m. del día uno del mes de diciembre del año 2022.

.-Prevéngase a las partes, que en dicha audiencia se rendirán los interrogatorios, se evacuará la etapa de conciliación, practica de pruebas y demás asuntos propios señalados por la ley para esta convocatoria, de tal manera que su inasistencia puede acarrear las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 de la misma norma.

.- Se advierte a las partes, apoderados y terceros intervinientes para que el día de la audiencia, dispongan de todos y cada uno de los medios tecnológicos necesarios e idóneos para la realización de la misma. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2°, 3° y 7° de la ley 2213 de 2022.

.- Se informa a los interesados que el vínculo o link a través del cual se ingresará a la audiencia, será fijado en la pestaña de avisos, ubicada en el micrositio de este juzgado, habilitado en la página web de la Rama Judicial [<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/63>].

.-Secretaría, una vez se encuentre en firme la presente providencia, proceda a enviar la invitación a la audiencia, a los sujetos que deben intervenir, y a remitir el expediente a los apoderados judiciales.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9331f9ad51cc8e435e02b5d0979dd70b0699ed11abc7fc3b7fa628de0ca3c01f**

Documento generado en 08/08/2022 04:04:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2019-00488

Dando alcance al memorial radicado a través del correo electrónico institucional el 1 de abril de 2022, por la parte demandante el Juzgado dispone;

.- Se niega la solicitud de entrega de dineros formulada por la apoderada judicial de la parte demandante, comoquiera que no se cumplen los presupuestos previstos en el artículo 447 del C.G.P., esto es, no se ha presentado la liquidación de crédito y el auto que la aprueba no se encuentra ejecutoriado.

.- No obstante lo anterior, téngase en cuenta que de acuerdo al informe expedido por secretaría, no reposan depósitos judiciales consignados a favor del presente proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f682a873aeb12bc5ed2ba9451e71b985344741b53aac65ddd08d5440752cce3a**

Documento generado en 08/08/2022 04:04:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2019-00555

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso presentada el 2 de junio de 2022 y suscrita por el demandante, el despacho de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por Luis Carlos Cañón Gacha, y en contra de Celia María Espinosa, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

TERCERO.- Ordenar el desglose de los títulos base de la ejecución, en favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0399d83bfa196a4a0f16da8ab63cefd09820a5a33182581e38b972eb77aacab8

Documento generado en 08/08/2022 04:04:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2019-00694

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso presentada el 7 de julio de 2022 y suscrita por la demandante, el despacho de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por Amparo Riveros Riveros y en contra de Cheryl Noguera y Cenaida Cárdenas Ariza, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciense.

TERCERO.- No se ordena el desglose del título ejecutivo, comoquiera que el contrato de arrendamiento presentado como tal contiene obligaciones periódicas, y que su terminación no se ha informado.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

SEXTO.- No se eleva pronunciamiento respecto de la solicitud de amparo de pobreza formulada por la demandada Cenaida Cárdenas Ariza, por sustracción de materia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4a0df66028308c056035c65f56921465490b95bc3c1b72c52a95ffe76bab94**

Documento generado en 08/08/2022 04:04:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2019-01183

Dando alcance a los memoriales allegados por la parte demandante, a través del correo electrónico institucional el 7 y 26 de abril, 5 de mayo y 23 de junio de 2022, este juzgado dispone:

.- Téngase en cuenta, que el demandado quedó notificado del mandamiento de pago librado en su contra, mediante aviso entregado en su dirección electrónica el 30 de abril de 2022, previo envío del citatorio positivo.

.- Por secretaría contabilícense los términos que tiene el demandado para ejercer su derecho de defensa, y una vez transcurridos, ingrese el expediente nuevamente al despacho para decidir lo pertinente.

.- Teniendo en cuenta lo pedido por el extremo activo, el Juzgado le invita, en pos de darle la mayor efectividad y celeridad de su solicitud de acceder al expediente digital, que la misma se gestione a través de nuestro canal de atención virtual al público, al cual puede acceder mediante el siguiente vínculo:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/atencion-al-usuario>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a93fa379b22f3f8fca103228ae5f7f54cb6857595ada88d307c2999ef3b8b592**

Documento generado en 08/08/2022 04:04:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2019-01559

Continuando con el trámite correspondiente y toda vez que se encuentra concluido el término de traslado de la solicitud nulidad presentada por la parte demandante, el cual transcurrió en silencio, el Juzgado,

RESUELVE

1.- ABRIR a pruebas la solicitud de nulidad, conforme lo dispuesto en el artículo 134 del C. G. del P:

1.1- PRUEBAS DE LA PARTE INCIDENTANTE:

.- Junto con el escrito mediante el cual propuso el incidente d nulidad, no aportó ni solicitó ninguna prueba que pretenda hacer valer dentro del presente tramite.

1.2.- PRUEBAS DE LA PARTE INCIDENTADA:

.- Al descorrer e traslado del incidente de nulidad no solicitó ni aportó ninguna prueba.

2.- En firme este proveído, comoquiera que no existe ninguna prueba pendiente por practicar, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir pronunciamiento de fondo respecto a la nulidad propuesta.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fb642b739d70b8a69d0ecebaf51bae9bd3ceb41be9ea863319e283adde59db2**

Documento generado en 08/08/2022 04:04:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2019-01676

Dando alcance al memorial remitido a través del correo electrónico institucional, el 6 de julio de 2020, por la llamada en garantía MAPRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., el Juzgado dispone;

.- De conformidad a lo establecido en el artículo 301 del C.G. del P., téngase notificada por conducta concluyente a la entidad la llamada en garantía MAPRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., a partir del **6 de julio de 2020**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P.

.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la llamada en garantía MAPRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. a la abogada ALBA ELIZABETH GONZÁLEZ BARRETO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

.- Téngase en cuenta que dentro de la oportunidad legal, la entidad MAPRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., presentó contestación de la demanda y del llamamiento en garantía con formulación de excepciones de mérito, de la cual se corrió traslado a la parte actora en la forma prevista en el parágrafo del artículo 9 del decreto 806 de 2020, el cual venció en silencio.

.- Rechácese de plano, la objeción al juramento estimatorio formulada por la llamada en garantía MAPRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., comoquiera que no se especificó razonadamente la inexactitud que se le atribuye a la estimación efectuada por la parte actora [art. 206 C.G.P.]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, (2)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0789951898f30d01c619730ccb75bdcf303e0781f9ae48274ceed0b54952d8b**

Documento generado en 08/08/2022 04:04:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2019-02077

Dando alcance al memorial recibido en el correo electrónico institucional el 26 de abril de 2022, aportado por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Reconózcase personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada LIZETTE ANDREA ROJAS HERRERA, en los términos y para los efectos señalados en el memorial de sustitución.

.- Teniendo en cuenta que no es posible continuar con el trámite de la demanda, sin que la **parte demandante**; i) cumpla con la carga procesal impuesta en auto del 13 de febrero de 2020¹ de notificar a los sujetos que conforman el extremo pasivo por la senda de los artículos 290 a 301 del C.G.P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022; ii) o acredite el diligenciamiento del oficio No. 0463 de fecha 3 de marzo de 2020 mediante el cual se comunica el embargo del inmueble con M.I. N o. 50C-1823565; **este despacho la requiere**, para que gestione lo propio, para lo cual se le otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, dentro de los cuales, deberá acreditar con destino a este expediente las gestiones efectuadas, so pena de dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito. [art. 317 núm. 1 C.G.P.]

.- **Secretaría** contabilice los términos, y una vez fenezcan ingrese el expediente al despacho para decidir lo pertinente.

.- En caso de que sea necesario y previa petición de la parte demandante, se ordena desde ya a la **secretaría**, que proceda a actualizar el oficio señalado, para que sea tramitado por la parte interesada. La solicitud de elaboración de la comunicación puede ser gestionada a través de nuestro canal de atención virtual al público, al cual se puede acceder mediante el siguiente vínculo: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/atencion-al-usuario>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 61f24abe0b9b7a2ab4dc15d02ea0482accae05a125fdd616fd1ad08434848777

Documento generado en 08/08/2022 04:04:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Fl. 21 Cuaderno físico



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2020-00253

Dando alcance al memorial allegado por la parte demandante, a través del correo electrónico institucional el 26 de abril de 2022 este juzgado dispone:

.- Téngase en cuenta, que el demandado se notificó mediante aviso remitido a su dirección electrónica el 8 de abril de 2022, previo envío del citatorio positivo, quien transcurrido el término otorgado por la ley para ejercer su derecho de defensa, no elevó pronunciamiento alguno.

.- Así las cosas, se impone seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por RF Encore S.A.S., -endosatario del Banco Occidente S.A.- contra José Alexander Díaz Salazar, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, artículo 440 del C. G. del P.¹, se RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 22 de julio de 2020.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000.00. Líquidense.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)**

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45af8674ee38aefdac603cb6988b6cb3eb56a68811f8c8e1186dd4e0cfce22b7**

Documento generado en 08/08/2022 04:04:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2020-00252

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso radicada el 16 de mayo de 2022, por el representante legal de la entidad demandante el despacho de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por el Banco Mundo Mujer S.A., en contra de José Ricardo Alape Otavo y Sandra Milena García García, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciense.

TERCERO.- Ordenar el desglose de los títulos base de la ejecución, en favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83fc2c5cdff8062721885df498bd514bc42aefd173c7b4c8a096f85b239a1938**

Documento generado en 08/08/2022 04:04:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2020-00253

Dando alcance a los memoriales allegados por la parte demandante, a través del correo electrónico institucional el 3 de marzo y 17 de junio de 2022, este juzgado dispone:

.- Negar el decreto de la medida cautelar solicitada, comoquiera que la empresa denunciada a la que supuestamente se encuentra vinculado el demandado como empleado, no es una sociedad como tal sino que corresponde al registro del ejecutado como comerciante en la cámara de comercio correspondiente, luego no sería lógico ordenar el embargo del salario que devenga el obligado como empleado de sí mismo.

.- Respecto a la solicitud de modificación del despacho comisorio expedido para aprehender y secuestrar el vehículo embargado, se ordena estarse a lo resuelto en providencia del 19 de noviembre de 2021, que es la que contiene la orden consignada en la comunicación correspondiente. No obstante, téngase en cuenta que el despacho comisorio va dirigido al inspector de tránsito de la zona respectiva o quien por ley haga sus veces, en cumplimiento de la disposición legal consignada en el parágrafo del artículo 595 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, (2)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9588b48d9373a86c3e30a4b5730e9c8236a1f44892750e5f7b9c870c1ffc8aef**

Documento generado en 08/08/2022 04:04:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2020-00894

Dando alcance al memorial allegado el 16 de mayo de 2022, a través del correo electrónico institucional por la parte demandante el Juzgado dispone;

.- Previo a dar trámite a la solicitud de terminación del proceso, presentada de común acuerdo por los extremos procesales, se REQUIERE A LAS PARTES, para que manifiesten de manera conjunta la cuantía de los títulos que deben ser pagados a favor de la demandante y a cuál de las demandadas pertenecen..

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **228c93bb3e8296eb20f3db4f1ea3777b6f8e8a5e09296849130745bfde6050c8**

Documento generado en 08/08/2022 04:04:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2020-00296

Dando alcance al memorial allegado el 17 de mayo de 2022, a través del correo electrónico institucional por la parte demandante el Juzgado dispone;

.- Previo a dar trámite a la solicitud de terminación del proceso, presentada de común acuerdo por los extremos procesales, se **REQUIERE A LAS PARTES**, para que manifiesten de manera conjunta la cuantía de los títulos que deben ser pagados a favor de la demandante y a cuál de los demandadas pertenecen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0875e6f2abfaf668f6e0b2d5a088f4c0203548e1afa1a687c8a5b1ef3a6df74c**

Documento generado en 08/08/2022 04:04:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2021-00516

Comoquiera que ha fenecido el término de traslado de las contestaciones de la demanda y continuando con el trámite del presente proceso, el Juzgado;

RESUELVE

1.- Téngase en cuenta que de las contestaciones de la demanda con formulación de excepciones, presentadas oportunamente por las entidades demandadas EDIFICIO SANTANA II. P.H y TORONTO DE COLOMBIA LTDA, se corrió traslado a la parte demandante, mediante mensajes de datos remitidos por aquellas al correo electrónico de ésta, los días 30 de septiembre de 2021 y 2 de marzo de 2022, respectivamente, de conformidad a lo previsto en el parágrafo del artículo 9 del decreto 806 de 2020, traslado que no fue descorrido en tiempo.

2.- Téngase en cuenta que la demandada TORONTO DE COLOMBIA LTDA presentó oportunamente, **objeción al juramento estimatorio**, del cual se corrió traslado al extremo demandante en la forma señalada en el párrafo anterior, cuyo término venció en silencio

3.- Desestimar por extemporáneo el escrito aportado por la parte demandante el 28 de julio de 2022, mediante el cual se descorrió el traslado de las excepciones de fondo propuestas y de la objeción al juramento estimatorio.

4.- **Abrir** a pruebas el presente proceso, conforme lo dispone el artículo 392 del C. G. del P:

4.1- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

4.1.1.-**DOCUMENTALES:** Ténganse como tales las documentales allegadas junto con la demanda, en cuanto tengan valor probatorio.

.- Negar el decreto de las pruebas documentales solicitadas, debido a que no se dio cumplimiento a los establecido en el artículo 173 del C.G.P. *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”.*

4.1.2.- **INTERROGATORIO DE PARTE:** Decretar el interrogatorio de parte que deberá absolver el representante legal del EDIFICIO SANTANA II. P.H el día y hora que se señalen para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P.

4.1.3.- **TESTIMONIOS:** Decrétese el testimonio de DANIEL FELIPE ACOSTA, quien deberá absolver el cuestionario que se le formule, el día y hora que se señalen para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P. Cítense para que comparezcan virtualmente a la audiencia referida, lo cual estará a cargo de la parte que pidió la prueba [art. 217 C.G.P.] sin perjuicio de que se pueda solicitar, que por secretaría, se libre la correspondiente comunicación



.- NEGAR el decreto del testimonio de los guardas de seguridad que se encontraban de turno el día de la ocurrencia de los hechos, comoquiera que la petición no cumple con ninguno de los requisitos previstos en el artículo 212 del C.G.P. para acceder a ello: *“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.*

4.2.- PRUEBAS DE LA DEMANDADA EDIFICIO SANTANA II. P.H:

4.2.1.-DOCUMENTALES: Ténganse como tales las documentales allegadas junto con la contestación demanda, en cuanto tengan valor probatorio.

4.3.- PRUEBAS DE LA DEMANDADA EDIFICIO SANTANA II. P.H:

4.3.1.-DOCUMENTALES: Ténganse como tales las documentales allegadas junto con la contestación demanda, en cuanto tengan valor probatorio.

4.3.2.- TESTIMONIOS: Decrétese el testimonio de AURA PATRICIA CUERVO, ENRIQUE LEONARDO PIZA PUCHIA, NELSON RODRIGO MARTINEZ, quienes deberán absolver el cuestionario que se les formule, el día y hora que se señalen para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P. Cítense para que comparezcan virtualmente a la audiencia referida, lo cual estará a cargo de la parte que pidió la prueba [art. 217 C.G.P.] sin perjuicio de que se pueda solicitar, que por secretaría, se libre la correspondiente comunicación.

.- NEGAR el decreto del testimonio de FLORENTINO GALINDO CASALLAS, comoquiera que la petición no cumple con los requisitos previstos en el artículo 212 del C.G.P. para acceder a ello, específicamente no se indicó el lugar de domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos.

4.4.- PRUEBAS CONJUNTAS PARTEDEMANDADA

4.4.1.- INTERROGATORIO DE PARTE: Decretar el interrogatorio de parte que deberá absolver el demandante el día y hora que se señalen para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P.

5.- Por último, convóquese a la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 372 y 373 *ibídem*, la cual se llevara a cabo a través del aplicativo TEAMS, para tales efectos, señálese la hora de las 10:00 a.m. del día 17 del mes de noviembre del año 2022.

.-Prevéngase a las partes, que en dicha audiencia se rendirán los interrogatorios, se evacuará la etapa de conciliación, practica de pruebas y demás asuntos propios señalados por la ley para esta convocatoria, de tal manera que su inasistencia puede acarrear las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 de la misma norma.

.- Se advierte a las partes, apoderados y terceros intervinientes para que el día de la audiencia, dispongan de todos y cada uno de los medios tecnológicos necesarios e idóneos para la realización de la misma. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2°, 3° y 7° de la ley 2213 de 2022.

.- Se informa a los interesados que el vínculo o link a través del cual se ingresará a la audiencia, será fijado en la pestaña de avisos, ubicada en el microsítio de este juzgado,



habilitado en la página web de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/63].

.-Secretaría, una vez se encuentre en firme la presente providencia, proceda a enviar la invitación a la audiencia, a los sujetos que deben intervenir, y a remitir el expediente a los apoderados judiciales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **198e7fad9deafb391ac3272871c79276b9bf8da8cab52b615806942c2ea69fcc**

Documento generado en 08/08/2022 04:04:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2021-00357

Dando alcance al memorial recibido en el correo electrónico institucional el 30 de marzo de 2022 radicado por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Desestimar el citatorio para llevar a cabo la diligencia de notificación personal, remitido por correo electrónico al demandado CIRO MUNEVAR el 8 de febrero de 2022, comoquiera que el mismo fue dirigido a una dirección que no pertenece a dicho ejecutado. Por lo anterior también se desestima el aviso remitido el 24 de febrero de 2022.

.- Téngase en cuenta, que el demandado DURBY GONZÁLEZ quedó notificado del mandamiento de pago librado en su contra, mediante aviso entregado en su dirección electrónica el 24 de febrero de 2022, previo envío del citatorio positivo.

.- Así las cosas, se exhorta a la parte actora para que remita las diligencias de notificación al demandado CIRO MUNEVAR teniendo en cuenta las observaciones consignadas con anterioridad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22adf97bc7d74500a4f877ec3719155d8bc5893daad2e999372b19f52fac1598**

Documento generado en 08/08/2022 04:04:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00406

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso radicada el 13 de mayo de 2022, por el apoderado judicial de la parte demandante con facultades para recibir, el despacho de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por la Cooperativa Casa Nacional del Profesor -CANAPRO-, en contra de LUS GUILLERMO BARAHONA FEO y GLORIA ALEJANDRA CANIZALEZ BARBOSA, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciase.

TERCERO.- Ordenar la entrega de los dineros constituidos en títulos de depósito judicial, en caso de que se hayan efectuado descuentos a los demandados, previa verificación por parte de la secretaría en el portal web del Banco Agrario. Líbrense las correspondientes órdenes de pago a que haya lugar.

CUARTO.- No hay lugar a ordenar el desglose del título ejecutivo a favor de la parte demandada, comoquiera que la demanda fue presentada por medios digitales.

QUINTO.- Sin condena en costas.

SEXTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **286753e0d0f24c87e7f3ba27e14c1b2abc75533a6c685b258c71bb8744a2eeec**

Documento generado en 08/08/2022 04:04:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00493

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso radicada el 13 de mayo de 2022, por el representante legal de la entidad demandante, el despacho de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por EXPRESO SUR ORIENTE S.A. -EXPRESUR- en contra de ELADIO MESA RINCON y JOSE ANTONIO MOLINA MACANA, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciense.

TERCERO.- Sin condena en costas.

CUARTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

QUINTO.- Aceptar la renuncia presentada por la abogada María Mónica Ramírez Díaz, al poder otorgado por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d23c55eedf123877d80a3c71391ce13053fca798ae37e4960cff4150270aec87**

Documento generado en 08/08/2022 04:04:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2021-00558

Dando alcance al memorial radicado a través del correo electrónico institucional, el 10 y 27 de mayo de 2022, el Juzgado dispone;

.- Requerir al acreedor prendario RCI COLOMBIA S.A. para que acredite la inscripción en el **registro de garantías mobiliarias** de la referida garantía y del incio del proceso de pago directo sobre el vehículo de placas WPR-073 a efectos de determinar la prelación y oponibilidad de los gravámenes que pesan sobre el rodante. [art. 2.2.2.4.1.33. Dec. 1074/15].

.- Con los mismos propósitos, se requiere a la parte demandante para que acredite la inscripción en el **registro de garantías mobiliarias** del embargo decretado dentro del presente proceso.

.- Para dar cumplimiento a lo anterior, se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia. **Secretaría**, contabilice los términos y una vez culminen, ingrese el expediente nuevamente al despacho para decidir lo pertinente.

.- Fecido el término de requerimiento se resolverá sobre la solicitud de la parte demandante de ordenar la aprehensión del vehículo embargado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8cf20c7765e77b7c3ebfd9706984a491aebf1538ccee222ee5a709601015d96**

Documento generado en 08/08/2022 04:04:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2021-00576

Dando alcance a los memoriales recibidos en el correo electrónico institucional el 15 de diciembre de 2021 y 3 de mayo de 2022 radicados por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Agregar a los autos el citatorio para llevar a cabo la diligencia de notificación personal, remitido por correo electrónico al demandado NELSON YAMITH QUIÑONEZ RODRIGUEZ el 12 de octubre de 2021, cuyo resulta fue positivo.

.- Desestimar los avisos remitidos por correo electrónico el 29 de noviembre de 2021 a los demandados LAUREANO LEON LEON, JOSE ENRIQUE LEON NOVA y NELSON YAMITH QUIÑONEZ, pues en el contenido de los mismos **se indicó de manera equivocada** que se le notifica la providencia calendada 3 de agosto de 2021 para que: *“se notifique en el término de (10) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente comunicado..., con el fin de notificarle personalmente la providencia...”*, también se refirió que el demandado podía ponerse en contacto con el juzgado para: *“surtir la diligencia de notificación personal de forma electrónica...”*, **cosa que contradice el propósito del aviso**, pues es la misma notificación misma a través de esta figura, que se surte de esa manera al no haber conseguido que el demandado compareciera de manera personal. En dicha comunicación solo se debe hacer alusión a los requisitos previstos en el artículo 292 del C.G.P., entre ellos, la advertencia respecto a que la notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente de entrega del aviso.

.- Desestimar los avisos remitidos por correo físico el 22 de marzo de 2022 a los demandados ALDERSON MORENO ORJUELA y SANDRA MARCELA BERNAL, por las mismas razones consignadas en el inciso anterior.

.- Téngase en cuenta que el demandado ALDERSON MORENO ORJUELA, se notificó personalmente del mandamiento de pago librado en su contra, el 7 de junio de 2022 según consta en acta elevada en esa fecha.

.- Así las cosas, se exhorta a la parte actora para que remita nuevamente los avisos desestimados, a los demandados pendientes por notificar, teniendo en cuenta las observaciones consignadas con anterioridad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fd19bff7a25748ef9dbcd4d7713bf82c26a4e1d7c4228b3810dfa85d10dc418**

Documento generado en 08/08/2022 04:04:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00865

Dando alcance a los memoriales allegados por la parte demandante a través del correo electrónico institucional, el 7 de febrero, 19 de abril y 14 de julio de 2022, este juzgado dispone:

.- Previo a emitir pronunciamiento sobre las diligencias de notificación remitidas los demandados el 6 de diciembre de 2021 y 27 de enero de 2022, se requiere a la parte actora para que aporte copia cotejada del citatorio de que trata el artículo 291 y del mandamiento de pago que debió ser remitido junto con el aviso, así mismo, debe allegar los ejemplares completos de las certificaciones expedidas por la empresa de correo en las cuales conste la entrega satisfactoria de las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2b5ed807a4c4e9bbce9b7f414d42918e7afb3c7e18ec936c6f94a3968194f89**

Documento generado en 08/08/2022 04:04:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-01002

Dando alcance al memorial recibido en el correo electrónico institucional el 26 de julio de 2022, allegado por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Requerir a las entidades bancarias que aún no lo han hecho, para que suministren respuesta a la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 1695 de fecha 12 de noviembre de 2021. Líbrense los oficios correspondientes por secretaría para que sean tramitados por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, (2)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **747ea955e1618792b716df00161187e5751a1dc3b837afcdcbe47cab0da80385**

Documento generado en 08/08/2022 04:04:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-01341

Dando alcance al memorial recibido en el correo electrónico institucional el 1 de abril de 2022, allegado por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Agregar a los autos la manifestación elevada por la parte actora respecto de la solicitud de medidas cautelares, y téngase en cuenta que según la aclaración elevada no hay cautelas sobre las cuales esté pendiente proveer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e475e98d5c416eddc6e93bb65aa1ec0bc48dc8a812e2e3bb05bad18b9b8157b**

Documento generado en 08/08/2022 04:04:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-01002

Dando alcance a los memoriales radicados por la parte demandante a través del correo electrónico institucional, el 6, 28 y 29 de abril de 2022, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA -CONFIAR- en contra de EUGENIO ROMERO OVIEDO y LEIDY TATIANA ROMERO RODRIGUEZ.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, los demandados EUGENIO ROMERO OVIEDO y LEIDY TATIANA ROMERO RODRIGUEZ, quedaron notificados del mandamiento de pago librado en su contra; mediante envío de la providencia a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 6 de abril de 2022 luego la notificación personal se surtió el 18 de abril de 2022; y mediante aviso entregado en la dirección física el 8 de abril de 2022, previo envío del citatorio positivo, respectivamente. Quienes dentro del termino establecido por la ley para ejercer su derecho de defensa guardaron silencio.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo¹, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 22 de octubre de 2021.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$250.000.00 Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4732f133af8274e9b526a43da77efddb4dd2abee8492a5dfcd4775f664147c5**

Documento generado en 08/08/2022 04:04:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2022-00087

Dando alcance al memorial recibido en el correo electrónico institucional el 1 de junio 2022, el Juzgado dispone;

.- Requerir a la entidad Datacrédito Experian, para que dé estricto cumplimiento a lo solicitado en oficio No. 0641 de fecha 13 de mayo de 2022, sin que haya lugar a solicitar la remisión de la providencia que emitió la orden correspondiente, en atención a lo previsto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022: *“Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial”*. [negrillas por fuera del texto]

.- Adviértase además, que las comunicaciones proferidas por la secretaría del despacho, son emitidas en cumplimiento de las ordenes impartidas por el Juez, y que las mismas gozan de plena autenticidad, la cual puede ser comprobada a través de la consulta correspondiente en la plataforma de firma digital de la Rama Judicial, luego en verdad, no resulta necesario solicitar copia de la providencia.

.- **Secretaría**, comunique lo ordenado en esta providencia junto con el oficio referido anteriormente y la constancia de envío..

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, (2)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a2897b1bfd57c391f02dd54acadb565f5a66bf5c12f0c57bca7c40409ebc3**

Documento generado en 08/08/2022 04:04:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2022-00087

Dando alcance al memorial aportado a través del correo electrónico institucional el 3 de mayo de 2022 por la parte demandante, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y en contra de ENDER LUIS CARDENAS GONZALEZ.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, el demandado se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 25 de abril de 2022, luego la notificación personal se surtió el **28 de abril de 2022** además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo¹, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE:**

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 18 de abril de 2022.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$400.000.00 Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58677469323dec9fb29c5306f28e2a8a4b7b02c57705c925b1d403fb9439494f**

Documento generado en 08/08/2022 04:04:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>